

- ART.31°.- Si en la elección, dos candidatos obtuviesen igualdad de votos, se definirá el empate por la antigüedad como afiliado en la Junta de Vecinos y de mantenerse este, se procederá a un sorteo entre ellos.
- ART.32°.- Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:
- a) Tener 18 años de edad, a lo menos;
 - b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección, salvo que se trate de la elección del directorio de la asamblea constitutiva.
 - c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;
 - d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva;
 - e) No ser miembro de la Comisión Electoral de la organización, y
 - f) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezca la Constitución o las leyes.
- ART.33°.- Los directores suplentes que se incorporen en conformidad al inciso segundo, del artículo 30°, durarán en sus funciones por el tiempo que les reste en el cargo a los directores titulares.
- ART.34°.- El directorio durará dos años en sus funciones. Los integrantes podrán ser reelegidos, para el período siguiente por una sola vez.
- ART.35°.- Dentro de los treinta días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el directorio, plazo dentro del cual debe efectuarse el proceso de elección señalado en el artículo 30°.
- ART.36°.- El nuevo directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que se le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubieren llevado o administrado la directiva saliente. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, lo que firmarán ambos directorios.
- ART.37°.- El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. De las deliberaciones y acuerdos del directorio, se dejará constancia en el libro de actas el cual deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 27° y será firmada por todos los directores presentes.

El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y para tomar acuerdos, la mayoría de los directores presentes.

- ART.38°.- De no lograr acuerdos sobre alguna materia, esta se someterá a la consideración de la asamblea para su resolución.
- ART.39°.- Si algún director no pudiera o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas de los miembros restantes.
- ART.40°.- Los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, no obstante la responsabilidad penal que pudiera afectarles.

Los bienes que conformen el patrimonio de cada Junta de Vecinos, serán administrados por el Presidente del respectivo directorio, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderle.

- ART.41°.- Si cesa en sus funciones un número de directores que impida sesionar al directorio o que éste quede constituido en número par no obstante las suplencias, deberá precederse a una nueva elección, con el objeto exclusivo de llenar las vacantes que falten.

Estas elecciones se realizarán en un plazo no superior a treinta días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quórum.

- ART.42°.- Los nuevos directores elegidos en conformidad al artículo anterior, durarán en sus funciones por el tiempo que le restaba a los reemplazados.

- ART.43°.- Corresponderá al directorio las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Solicitar al Presidente por la mayoría de sus miembros, citar a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el Plan Anual de actividades y el presupuesto de los ingresos y gastos;
- c) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;

- d) Colaborar con el Presidente en la elaboración de la Cuenta Anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la Ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la ley, y
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los presentes estatutos.

ART.44°.- Los dirigentes cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquella;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto.
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización.
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que la Ley N° 19.418 les impone.

ART.45°.- Corresponderá Presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;
- b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 23° de dicha Ley, y

- d) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al directorio, o a la asamblea, según lo exijan la Ley o los estatutos.

ART.46°.- Como administrador de los bienes de la Junta, el Presidente está facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la asamblea, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en bancos comerciales u otras instituciones de crédito y girar sobre ellas, endosar y cobrar cheques, retirar talonarios de cheques; depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos, girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y además documentos mercantiles; estipular en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes, anular, rescindir, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventario y concurrir a los actos de partición de las mismas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se adeudare a la Junta por cualquier razón o título; conferir mandatos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y además funcionarios que fueren necesarios. Para la realización o celebración de otros actos o contratos, será menester un acuerdo de la Asamblea General que los autorice.

ART.47°.- Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas del directorio y de las asambleas generales y el registro de afiliados. Este registro deberá contener a lo menos los datos señalados en el artículo 8° del presente estatuto.
- b) Despachar las citaciones a asamblea general y reuniones del directorio y confeccionar los carteles a que se refieren los artículos 21° y 22° de los presentes estatutos.
- c) Recibir y despachar la correspondencia.
- d) Autorizar con su firma las actas de las reuniones de directorio y de las asambleas generales, y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le soliciten.

- e) Enviar al Secretario Municipal en el mes de marzo de cada año copia actualizada y autorizada del registro de afiliados y enviar cada seis meses certificado de las nuevas incorporaciones o retiros, del registro de asociados. produzca.
- f) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el Presidente le encomienden.

ART.48°.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes, al igual que los certificados de residencia que soliciten los afiliados.
- b) Llevar la contabilidad de la Junta.
- c) Mantener al día la documentación financiera de la Junta, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- d) Elaborar los estados de caja y darlos a conocer a los vecinos respecto a las entradas y gastos en la forma indicada en el artículo 51°, inciso final.
- e) Preparar un balance anual o cuenta de resultados, según el sistema contable que opte y someterlo a consideración de la asamblea.
- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la institución, y
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el Presidente le encomienden.

T I T U L O VI DEL PATRIMONIO

ART.49°.- El patrimonio de cada Junta de Vecinos estará integrado por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea.
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieran.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquirieren a cualquier título.

- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de usos de la comunidad, que posea.
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen.
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad con los estatutos, y
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ART.50°.- Los fondos de la Junta de Vecinos deberán mantenerse en un banco o institución financiera legalmente reconocida y a nombre de la organización.

No podrá mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma mayor a dos unidades tributarias mensuales.

ART.51°.- El directorio deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen y someterlos a la aprobación de la asamblea.

La revisión e informe, a la asamblea general sobre balance o una cuenta de resultados, le corresponderá a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, que estará compuesta por tres miembros.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja, que se informarán cada seis meses en las asambleas generales correspondientes.

ART.52°.- El Presidente podrá girar sobre los fondos depositados, pudiendo hacerlo el tesorero, cuando así lo acuerde el directorio.

En el acta correspondiente, se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ART.53°.- Los cargos de directores de la Junta de Vecinos y miembros de las Comisiones Electorales y de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración.

ART.54°.- Será incompatible el cargo de miembros de la Comisión Electoral con el de miembros del directorio.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o vecinos comisionados por una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

ART.55°.- En caso de disolución, el patrimonio de cada Junta de Vecinos , se aplicará a los fines que determinen los presentes estatutos. En ningún caso, los bienes de una organización disuelta podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados

T I T U L O VII DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ART.56°.- La Comisión Fiscalizadora de Finanzas compuesta por tres socios, tendrá como objetivo revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventarios y contabilidad de la Junta. Para ello, el Presidente y el Tesorero estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo.

La Comisión Fiscalizadora de Finanzas podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

La Comisión Fiscalizadora no podrá objetar decisiones de la Junta, del directorio o de la asamblea general.

ART.57°.- La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres miembros nombrados por la asamblea general y durarán un año en sus funciones. Se aplicará a los miembros de esta Comisión, lo dispuesto en los artículos N°s 41 y 44.

ART.58°.- La Comisión Fiscalizadora de Finanzas podrá dar su opinión sobre el balance o las cuentas del resultado señalado en el artículo 50° e informar a los afiliados en cualquier asamblea general sobre la situación financiera de la Junta.

ART.59°.- Los afiliados se impondrán del movimiento de los fondos a través de los informes periódicos que la Comisión Fiscalizadora entregará a conocimiento de la asamblea de socios. Además tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas, durante los siete días anteriores a la asamblea general.

T I T U L O VIII
COMISION ELECTORAL

- ART.60°.- La Comisión Electoral estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva Junta de Vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo. Dicha Comisión se elegirá en asamblea general ordinaria, celebrada a la menos dos meses antes de la fecha de la elección del directorio por votación unipersonal libre e informada.
- ART.61°.- La Comisión Electoral deberá constituirse y desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.
- ART.62°.- Corresponderá a esta Comisión velar por la organización y dirección de las elecciones internas por el desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta Comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización. De tal calificación se podrá reclamar al Tribunal Electoral Regional conforme a lo que establece el artículo 25° de la Ley 19.418.
- ART.63°.- Se aplicará a los miembros de la Comisión Electoral lo dispuesto en los presentes estatutos en los artículos 41° y 44°.

T I T U L O IX
COMITE DE VECINOS

- ART.64°.- Para la mejor realización de sus fines, el Directorio de la Junta de Vecinos podrá delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones en comités de vecinos y encomendar el estudio o la atención de asuntos específicos a comisiones formadas de su propio seno.
- ART.65°.- El directorio de la Junta determinará en sus Reglamentos el funcionamiento de los comités y comisiones, cuya acción quedará sometida y limitada a la respectiva Junta de Vecinos.

T I T U L O X
DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES

ART.66°.- En asamblea general extraordinaria, celebrada en el mes de marzo, se aprobará el Plan Anual de Actividades a que se refiere la letras 1) del artículo 9° de la ley 19.418.

ART.67°.-El plan anual de actividades contemplará las siguientes materias:

- a) Programas de actividades.
- b) Proyectos específicos de ejecución
- c) Presupuesto de ingresos y gastos.

ART.68°.- Los documentos a que se refiere el artículo precedente, deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los socios presentes.

ART.69°.- Los miembros de la Junta de Vecinos podrán presentar al directorio, en la forma y plazos establecidos, los proyectos y programas que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines.

T I T U L O XI
DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

ART.70°.- La modificación de los estatutos se aprobará en Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados.

Tal reforma regirá una vez aprobada por el Secretario Municipal repectivo.

T I T U L O XII
DISOLUCION DE LAS JUNTAS DE VECINOS

ART.71°.- La Junta de Vecinos podrá disolverse por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

ART.72°.- Se disolverá además por las causales establecidas en el artículo 34° de la Ley 19.418.

La disolución será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al Presidente de la organización, personalmente o por carta certificada.

ART.73°.- Acordada la disolución, los bienes de la Junta pasarán a dominio de la Municipalidad

T I T U L O XIII

INCORPORACION A LA UNION COMUNAL DE JUNTAS DE VECINOS

ART.74°.- La incorporación de la Junta a una Unión Comunal de Juntas de Vecinos y el retiro de la misma, deberá ser acordada en una Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto por los dos tercios de los miembros presentes.

ART.75°.- Sólo se podrá pertenecer a una Unión Comunal de Juntas de Vecinos.

JEMU/PPI/sga/ygr.